

ACUERDO Nro. 53 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO


La presentación de la Abog. María Elina Nazar en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente formula impugnación parcial a la calificación de sus antecedentes por entenderse incurso en la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el artículo 43 del RICAM. Luego de discurrir sobre el marco normativo aplicable al caso y el concepto de arbitrariedad, cuestiona tres aspectos del acta de fecha 21 de noviembre de 2018.

Así, sostiene que no se otorgó calificación en el apartado II.3.e por la realización de una beca de práctica profesional de casi diez años de duración en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, institución perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentina, con una carga horaria de 40 horas semanales. Explica que dicho trayecto de formación, al cual accedió mediante concurso público, tenía por objetivo la investigación para el diseño y ejecución de políticas públicas de desarrollo territorial; que en el marco de un enfoque multidisciplinario, mi aporte específico fue en el área jurídica y el ámbito de estudio y ejecución de las políticas propuestas, las provincias de Tucumán y Santiago del Estero. Añade que su buen desempeño determinó la renovación anual de la beca y que como producto de la investigación se diseñaron los planes estratégicos en materia agroalimentaria de aplicación en la región tanto por el INTA, como por los organismos dependientes del Ministerio de Agricultura de la Nación. Considera que al ser el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Argentino, es una de las instituciones oficiales y reconocidas para el otorgamiento de becas, según los requerimientos previstos en el Anexo I del R.I.C en el apartado II.3.e. Expresa que en atención a la importancia y especificidad de las tareas realizadas, duración, trayectoria y prestigio de la institución es irrazonable que no se otorgue puntaje a este antecedente.

Reprocha que se hubiera puntuado con 15 por el rubro ejercicio de la profesión mayor de 10 años, sin considerar que en otros concursos anteriores se consignó mayor puntaje (15,50 puntos). Destaca que la fecha de obtención de su título de grado es en diciembre de 2005 y que lleva 13 años de ejercicio profesional continuado. Expresa que


Dra. MARÍA ELINA NAZAR
ABOGADA EN EJERCICIO
CALLE SAN MARTÍN 1000 - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

ese ítem debe ser valorado en forma creciente a medida que aumenta la antigüedad profesional. Entiende que no se acreditaron hechos nuevos que eventualmente pudiesen justificar una calificación menor a la ya otorgada y que, por lo tanto, carece de razonabilidad calificarlo con menor puntaje. Solicita se efectúe el reajuste.

Se agravia por haber sido calificada en el apartado IV con 0,25 puntos. Refiere que certificó la obtención de dos premios al mérito académico: uno, otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT por su desempeño destacado y el promedio de calificaciones obtenido y el otro internacional; y el segundo, una distinción otorgada por el Banco Mundial en el marco del concurso de ensayos que anualmente realiza dicha institución por haber sido seleccionado su trabajo sobre acceso a la justicia y educación legal entre los cien mejores a nivel mundial en el año 2006. Entiende que carece de razonabilidad la nota conferida y pide se reconsidere el puntaje.

II.- El recurso interpuesto debe ser analizado en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, norma que establece categóricamente que las impugnaciones, a los fines de su procedencia, deben acreditar la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes; en consecuencia, los planteamientos que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado deben ser rechazados.

En ese terreno, así demarcado, cabe adelantar que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones.

En lo concerniente a la impugnación del punto II.3.e., corresponde indicar que el antecedente al cual se refiere en este punto no se trata estrictamente -según las pautas específicas del reglamento interno- de una beca que pueda ser considerada en el apartado II, el que se refiere a "ACTIVIDAD ACADÉMICA (DOCENTE CIENTÍFICA Y AUTORAL" y específicamente en el sub-rubro tercero que abarca "Publicaciones e Investigación" dentro de aquella. Cabe mencionar que el antecedente se encuentra vinculado con actividades de índole laboral y fue contemplado en el ámbito de su desempeño profesional, razón por la cual no se asignó puntaje en el rubro II.3.e. Se advierte, así, por lo dicho, que no existió omisión alguna y que los reclamos no acreditan la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación sino que traslucen solo la posición personal de la impugnante en desacuerdo con la de este Consejo.

En idéntico sentido, los cuestionamientos que formula sobre su ejercicio como abogada y la consiguiente puntuación otorgada, no representan más que una mera discrepancia con la calificación asignada, que no habilita su revisión conforme a lo normado por el art. 43 antes mencionado. Yerra la postulante en invocar otras puntuaciones recibidas en otra oportunidad -como en el concurso n° 166, no así en los demás del fuero laboral que menciona- en tanto cada proceso de selección es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias

del caso: en esta ocasión, la antigüedad, intensidad y calidad acreditada en el ejercicio de la profesión, entre otras pautas reglamentarias. Debe tenerse presente que la actividad evaluativa no es mecánica sino que implica la ponderación de criterios concretos y la situación de cada postulante con la materia específica del fuero objeto de concurso, lo que se hizo en este caso.

Por último, igual suerte correrán los agravios que esgrime sobre la nota conferida en el inciso IV. Tampoco existió omisión alguna sino que la calificación por el primer antecedente detallado es coherente con los criterios reglamentarios que viene aplicando reiterada y sostenidamente este Consejo Asesor; por su parte, el segundo mérito no se encuentra traducido al castellano ni cuenta con sistema de apostillado o similar tratándose de un instrumento emitido en el extranjero, circunstancias que impiden su debida ponderación y puntuación. Es claro por los argumentos señalados, que la concursante Nazar no ha logrado poner en crisis la calificación asignada ni menos aún demostrar la existencia de una manifiesta arbitrariedad en la valoración de antecedentes efectuada por el Consejo Asesor en el presente concurso. Así corresponde su desestimación en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. María Elina Nazar contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Dr. RAMÓN ROQUE CATTIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA